



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**2024-140**

**RESOLUCION No. CSJTOR24-340**  
19 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por VERONICA LAVERDE OVIEDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-281 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juez 1º Civil del Circuito del Espinal- Tolima.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite de traslado por secretaria del recurso de reposición contra el auto admisorio proferido dentro del proceso declarativo de acción pauliana radicado No. 73268310300120230007500.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VERONICA LAVERDE OVIEDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de junio de 2024, dispuso oficiar al Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1º Civil del Circuito de El Espinal- Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1952 del 13 de junio de 2024, requiriéndose al Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1º Civil del Circuito de El Espinal- Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 250 del 18 de junio de 2024, el Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1º Civil del Circuito del Espinal - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que al interior del expediente bajo radicado 73268310300120230007500 de GERMÁN DÍAZ ORTIGOZA contra MARÍA DEL CARMEN BERNAL BONILLA y OTROS no ha existido mora judicial respetando los términos correspondientes para surtir las respectivas actuaciones, dando respuesta de forma efectiva y oportuna a las peticiones de las partes.

En lo referente al traslado dado por secretaría del recurso de reposición citado, indica que esta no es la vía mediante la cual se busque cambiar las actuaciones surtidas, ya que estas deben ser debatidas al interior del asunto, señalando además que mediante auto del 18 de junio del año en curso, se pronunció respecto al recurso, aportando link del expediente para verificar las actuaciones surtidas.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VERONICA LAVERDE OVIEDO.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1° Civil del Circuito del Espinal - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado vigilado cursa proceso bajo radicado 73268310300120230007500 de GERMÁN DÍAZ ORTIGOZA contra MARÍA DEL CARMEN BERNAL BONILLA y OTROS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática radica en una presunta irregularidad en el trámite de traslado por secretaria del recurso de reposición contra el auto admisorio dado dentro del proceso declarativo de acción pauliana radicado No. 73268310300120230007500.

Por su parte, el Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1° Civil del Circuito del Espinal - Tolima, informó: **i)** que, al interior del expediente vigilado no se ha presentado mora judicial alguna; **ii)** que, la vigilancia judicial administrativa no es procedente para cuestionar de fondo las actuaciones surtidas al interior del proceso ya que estos debates deben realizarse directamente en el expediente; **iii)** que, por auto del 18 de junio de 2024 se pronunció respecto del recurso impetrado y el traslado dado por el Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se avizora mora judicial en el trámite dado al expediente respecto al traslado mencionado, teniendo en cuenta que si bien la Ley 2213 de 2022, establece el envío de las actuaciones y memoriales a las partes, esta no deroga ni deja sin efecto artículo alguno del Código General del Proceso, en específico, el artículo 319 Ibidem, por lo que a juicio de esta Judicatura es deber del Despacho procurar el cumplimiento de todas las actuaciones procesales contempladas en el estatuto procesal vigente para cada proceso de acuerdo como lo dispuso el legislador; nótese además que el funcionario judicial requerido se pronunció respecto a la inconformidad presentada por la quejosa en auto del 18 de junio de 2024 aclarando lo aquí cuestionado.

Finalmente se pone de presente a la memorialista, que este Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los recursos de ley, o ante otras Corporaciones, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial .

Por lo anterior, mal haría esta Corporación entrar a estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando el principio de autonomía que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico y del cual goza el Juez como director del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1º Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

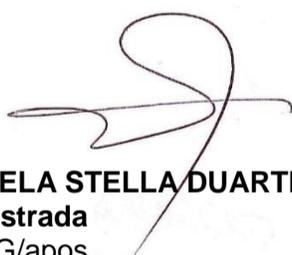
**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora VERONICA LAVERDE OVIEDO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA, Juez 1º Civil del Circuito del Espinal - Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

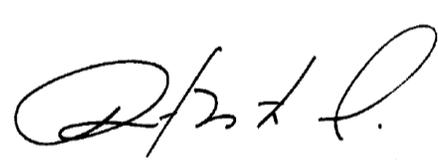
**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4º. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado